

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ZIPAQUIRÁ CUND.
E. S. D.**

**REF: PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO.
DEMANDADO: OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**

AMANDA SALGADO PUENTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá Cund, identificada con cédula de ciudadanía número 35414.929 de esta ciudad, abogada en ejercicio, inscrita con tarjeta profesional número 124.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.543.860 de Zipaquirá, con domicilio y residencia en la misma ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su Despacho para contestar la presente demanda lo cual hago de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

A la primera. NO OPONGO. DE ACUERDO.

A la segunda. ME OPONGO. El señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, no es culpable, y menos ha incurrido en las causales contempladas en los numerales 1º y 3º del artículo 154 del C.C., ya que la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** fue quien incurrió inicialmente en dicha causal.

A la tercera. ME OPONGO A que se declare como cónyuge inocente a la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO**, además porque esta nunca estuvo sometida a ningún tipo de violencia por parte del señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, y menos a ninguna situación difícil por causa de una infidelidad, ya que la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO**, tenía una relación extramatrimonial.

A la cuarta. NO ME OPONGO.

A la Quinta. NO ME OPONGO

A la Sexta. NO ME OPONGO.

A LA Séptima. ME OPONGO. Toda vez que el acuerdo conciliatorio de fecha febrero de 2018, se firmo hace aproximadamente dos (2) años y ocho (8) meses, cuando todos los hijos por los que se pacto alimentos eran menores de edad, no se habían organizado aun, no se habían marchado de la casa y no trabajaban; pero para este momento dos de los hijos LAURA NATALIA ACUÑA CAMARGO, es mayor de edad, cuenta con veinte (20) años, y se encuentra en estado de embarazo y

tiene una pareja compañero permanente que responde por ella y por el bebe que van a tener; y OMAR CAMILO ACUÑA CAMARGO, es mayor de edad, cuenta con diez y ocho (18) años, esta organizado y convive con una pareja con la que tiene una niña de 9 meses de edad, así las cosas el único hijo menor de edad habido con la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** y por quien debe responder el señor **OMAR ACUÑA**, es **DANIEL SANTIAGO ACUÑA CAMARGO** quien para este momento cuenta con diez y siete años (17) de edad, por lo tanto se deben fijar alimentos únicamente respecto del menor anteriormente nombrado. Además que el señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, tiene otro hijo menor de edad de nombre JAVIER MATIAS ACUÑA WAGNER que cuenta con cuatro (4) años de edad, por el que tiene que responder además que responde por su nuevo hogar; Para el momento en que se firmo la conciliación de fecha Febrero 02 de 2018, el señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, tenia mejores condiciones de trabajo, diferentes a las que tiene hoy en día, para ese entonces trabajaba en la empresa FAMILIA donde devengaba un salario de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS para ese momento (\$2'800.000,00) y para este momento labora para la empresa Ecocables donde devenga actualmente la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'7000.000,00); así las cosas le es imposible al señor ACUÑA LATORRE seguir cumpliendo con lo pactado en la conciliación de fecha Febrero 02 de 2018, firmada ante la Comisaria Segunda de Zipaquirá.

A LA OCTAVA. ME OPONGO a que se condene al señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE** en gastos y costas judiciales toda vez que las causales para que se de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico fueron mutuas y originadas por los dos cónyuges. Además que mi poderdante no se opone a que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. por lo que solicito se condene en costas al a parte demandante.

A LA NOVENA. ME OPONGO. Por cuanto el señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, no ha cometido delito alguno en contra de la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO**, falta a la verdad la señora demandante en sus dichos, pues desde el año 2015 fecha en la que tuvieron la ultima discusión la pareja ACUÑA CAMARGO nunca más han tenido ningún tipo de problema o discusión los únicos encuentros que han tenido han sido en la Comisaria de Familia para fijar alimentos y todo lo referente a lo de sus hijos. Entonces es ilógico que al día de hoy septiembre de 2020, pretenda la demandante una compulsas de copias en contra del señor ACUÑA LATORRE por unos delitos que no cometió y que si bien es cierto hubo conflicto entre la pareja ACUÑA CAMARGO esto lo fue hace cinco años, por lo que para la fecha es imposible abrir proceso penal en contra del señor ACUÑA LATORRE, además que si eso fuera cierto la demandante debió acudir ante la comisaria de Familia y ante la Fiscalía de esta ciudad y poner la respectiva denuncia, por lo que allí debieron hacer el respectivo procedimiento, cargos y descargos y debe haber una medida de protección vigente a favor de **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** y en contra de **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, y no la hay, no existe, por cuanto nunca existió el delito y menos cometido por el señor ACUÑA LATORRE.

A LOS HECHOS

1-. A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL.

AL 1.1) ES CIERTO.

AL 1.2) ES CIERTO.

AL 1.3) ES CIERTO.

2-. HECHOS CONSTITUTIVOS EN CAUSAL DE DIVORCIO.

AL 2.1.- ES CIERTO.

AL 2.2.- ES CIERTO.

AL 2.3.- ES CIERTO.

AL 2.4.- ES CIERTO.

AL 2.5.- ES CIERTO.

AL 2.6.- ES CIERTO.

AL 2.7.- ES CIERTO. PARCIALMENTE. Pero con la aclaración en este hecho que las agresiones verbales eran mutuas por parte de los dos cónyuges.

AL 2.8.- NO ES CIERTO. Por cuanto para esa fecha noviembre de 2013, la pareja ya venía con discusiones entre si, ya no se entendían, y nadie pudo llamar a la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO**, a contarle de una infidelidad de su esposo pues este no le era infiel, y menos con la señora

LUZ AIDA WAGNER pues para ese entonces el señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE** y la señora **WAGNER** no se conocían, si bien es cierto para este momento **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE** y **LUZ AIDA WAGNER** son pareja, esto desde hace cuatro años, y no desde la época en que afirma la demandante.

AL 2.9.- NO ES CIERTO. La señora **LUZ AIDA WAGNER**, es la pareja actual seño señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, se conocieron por situaciones que fueron bien diferentes a lo que afirma la demandante.

AL 2.10.- ES CIERTO. Pero con la claridad de que el señor ACUÑA, no negó tener una relación con la señora WAGNER, solo que para ese momento nunca la tenía, por lo tanto, no negó, sino que le manifestó la verdad, pues para ese entonces la pareja ACUÑA WAGNER ni siquiera se conocían.

a) NO ES CIERTO. Por cuanto La señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO**, para ese momento tenía una relación

extramatrimonial con el señor LUIS ALEJANDRO CELI BALLESTEROS, con quien el señor ACUÑA la encontró saliendo de un hotel, lo que ocasiono para ese momento un terrible conflicto y disgusto entre la pareja ACUÑA CAMARGO y ese fue el motivo para que **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** diera por terminada la relación con el señor acuña, porque ella ya tenía otra relación.

A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DENTRO DEL MATRIMONIO

3.1. NO ES CIERTO. Lo relatado en este hecho nunca sucedió, y menos en presencia de los menores hijos, si esto hubiera pasado la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** hubiera denunciado pues ella es una persona instruida amiga de personas que laboran el Comisaria de Familia de esta ciudad, y si el señor ACUÑA la hubiera agredido ella no hubiera dudado un segundo en denunciarlo.

3.2. ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto que la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** se fuera de la casa con los tres hijos, pero esto no fue por ningún maltrato del señor ACUÑA, esto lo fue por que ella tenia una relación extramatrimonial con el señor LUIS ALEJANDRO CELI BALLESTEROS, misma persona con quien la encontró OMAR ACUÑA saliendo de un hotel, situación que OMAR enfrento en el mismo momento, reclamándole en plena calle a la mencionada señora su comportamiento.

3.3. ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto que la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** se fuera de la casa a vivir con su madre, pero esto no fue por ningún maltrato del señor ACUÑA hacia ella, esto lo fue por que ella tenia una relación extramatrimonial con el señor LUIS ALEJANDRO CELI BALLESTEROS, misma persona con quien la encontró OMAR ACUÑA saliendo de un hotel, situación que OMAR enfrento en el mismo momento, reclamándole en plena calle a la mencionada señora su comportamiento.

3.4. ME ATENGO A LO QUE PRUEBE LA PARTE DEMANDANTE.

3.5. ME ATENGO A LO QUE PRUEBE LA PARTE DEMANDANTE.

3.6. ES CIERTO.

3.7. NO ES CIERTO. Para ese fecha la pareja ACUÑA CAMARGO tuvieron una fuerte discusión donde las ofensas y las agresiones fueron mutuas, la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO**, se botaba a pegarle al señor OMAR por lo que este la debió tener de los brazos para que no le pegara y no le arañara la cara, conflicto del cual el señor OMAR salió lesionado pero que por su vergüenza y por machismo no fue a poner denuncia en contra de la madre de sus hijos, pues le daba pena decir que una mujer lo había golpeado.

- a) Los anteriores hechos descritos no son ciertos y menos configuran causal de divorcio, pues nunca ocurrieron de la forma como los describe la demandante y si hubieran ocurrió ya están prescritos

en el tiempo por lo tanto no se pueden alegar en esta demanda como causal de divorcio, pues según afirmaciones de la misma demandante los presuntos hechos ocurrieron en el año 2015, y la presentación de esta demanda lo es el agosto de 2020, y fue notificada en Septiembre de 2020.

3.9. ES CIERTO PARCIALMENTE. La señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** y deajo el apartamento, pero esto no fue por ultrajes del señor **ACUÑA** hacia ella, esto lo fue por que la pareja sentimental de la señora **CAMARGO NIETO**, así se lo exigía.

3.10. ES CIERTO.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACION FRENTE A LOS MENORES HIJOS.

Si bien es cierto existe una conciliación de fecha Febrero 02 de 2018, la cual se llevo a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá, y en esta se concilian los alimentos las visitas, educación, mudas de ropa de los menores para ese momento LAURA NATALIA ACUÑA CAMARGO, OMAR CAMILO ACUÑA CAMARGO, DANIEL SANTIAGO ACUÑA CAMARGO, debo manifestar que para este momento la situación de los que eran menores de edad, ha cambiado, como ha cambiado la situación del señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**.

En ese acuerdo conciliatorio de fecha febrero de 2018, se firmo hace aproximadamente dos (2) años y ocho (8) meses, cuando todos hijos por los que se pacto alimentos eran menores de edad, no se habían organizado aun, no se habían marchado de la casa y no trabajaban; pero para este momento la situación cambio totalmente, dos de los hijos LAURA NATALIA ACUÑA CAMARGO, es mayor de edad, cuenta con veinte (20) años de edad, y se encuentra en estado de embarazo y tiene una pareja compañero sentimental permanente que responde por ella y por el bebe que están esperando; y OMAR CAMILO ACUÑA CAMARGO, es mayor de edad, cuenta con diez y ocho (18) años, trabaja y gana un salario mensual, esta organizado y convive con una pareja con la que tiene una niña de diez meses de edad, así las cosas el único hijo menor de edad habido con la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** y por el que tiene que responder el señor **ONMAR ACUÑA**, es **DANIEL SANTIAGO ACUÑA CAMARGO** quien para este momento cuenta con diez y siete años (17) de edad, por lo tanto se deben fijar alimentos únicamente respecto del menor **DANIEL SANTIAGO ACUÑA CAMARGO** anteriormente nombrado. Además que el señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, tiene un hijo menor de edad de nombre **JAVIER MATIAS ACUÑA WAGNER** menor que cuenta con tres (3) años de edad, por el que tiene que responder a demás que responde por su nuevo hogar; Para el momento en que se firmó la conciliación de fecha Febrero 02 de 2018, el señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, tenia mejores condiciones de trabajo, diferentes a las que tiene hoy en día, para ese entonces trabajaba en la empresa FAMILIA donde devengaba un salario de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000,00) para ese momento, y para este momento labora para la empresa Ecocables donde devenga actualmente la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'7000.000,00); debe pagar arriendo, responder por su menor hijo habido con su nueva pareja, así

las cosas le es imposible al señor ACUÑA LATORRE seguir cumpliendo con la obligación económica pactado en la conciliación de fecha Febrero 02 de 2018, la cual era de SEIS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) mensuales, por lo que ofrece pagar por su menor hijo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) mensuales y tres mudas de ropa al año; 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS, y el 50% de la educación. Y respecto de sus otros dos mayores hijos **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE** manifiesta que les ayudara cuando la situación económica se lo permita, ya que ellos son mayores de edad, están organizados y son padres de familia

RESPECTO DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Las causales invocadas en esta demanda no están llamadas a prosperar por cuanto los presuntos hechos que afirma la demandante dieron origen a ellas ocurrieron en el año 2013 y 2015 según el escrito de la demanda y esta presentándola demanda en el año 2020, para este momento la causal que ha de ser invocada para impetrar la presente demanda lo es la causal 8° del artículo 154 del C. C. “ Separación de Cuerpos Judicial o de Hecho que haya perdurado por más de dos años. Pues a la fecha los cónyuges llevan más de dos años separados.

Con el debido respeto manifiesto al doctor Juez que el señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, esta totalmente de acuerdo que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado el 16 de Diciembre de 2000 entre los señores **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO y OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, esto con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C.C.

EXEPCIÓN DE MERITO

1-. FALTA DE CAUSA LEGAL POR LA PARTE ACTORA PARA INVOCAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO. Mi representado no ha dado lugar a las causales invocadas por la parte demandante para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pues ha sido la demandante quien ha incumplido con sus deberes de esposa, y fue ella, quien decidió irse de la casa, abandonar el hogar, además que sostuvo relaciones extramatrimoniales.

2-. PRESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA CAUSAL INVOCADA PARA IMPETRAR EL DIVORCIO.

Las causales impetradas por la parte demandante para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico no existen y según los dichos de la demandante los presuntos hechos que la originaron sucedieron en el año 2013 y 2015 por lo tanto no es este el tiempo para invocarlas.

3-. INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO.

El señor **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, no cuenta con capacidad económica para seguir sufragando la obligación alimentaria de los jóvenes LAURA NATALIA ACUÑA CAMARGO Y OMAR CAMILO ACUÑA

CAMARGO, toda vez que sus condiciones laborales cambiaron desde cuando firmo la conciliación de fecha 02 de febrero de 2018, para ese momento labora con la empresa familia y tenía un salario mensual de \$2'800.000,00 y para este momento labora para la empresa Ecocables y devenga un salario mensual de \$1'700.000,00 además que tiene otro hijo menor de tres años de edad, y un nuevo hogar por el que debe responder.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de mi representado las siguientes.

1-. TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se decrete y recepcionen los siguientes testimonios, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá Cund.

1.1-. Del señor OSCAR ALEXANDER AREVALO RAMIREZ, quien se ubica en la Carrera 16 No. 14A – 02 Barrio San Carlos de la ciudad de Zipaquirá Cund.

Al anterior le consta como ha sido el comportamiento de la demandante y del demandado, y en realidad quien a dado lugar a la causal invocada y desde cuanto hace que la pareja ACUÑA CAMARGO están separados de hecho, declarar lo que le consta y ha sido expuesto en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al doctor Juez se sirva hacer comparecer a su Despacho a la señora **JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO** con el fin de que responda interrogatorio de parte que le formulare ya sea en verbalmente o en sobre cerrado.

PRUEBAS

- 1-. Registro Civil de nacimiento del menor JAVIER MATHIAS ACUÑA WAGNER
- 2-. Copia de la tarjeta de identidad de los jóvenes DANIEL SANTIAGO ACUÑA CAMARGO Y OMAR CAMILO ACUÑA CAMARGO.
- 3-. Copia de la cédula de ciudadanía de la señorita LAURA NATALIA ACUÑA CAMARGO.
- 4-. Copia del Acta de Modificación Conciliación de Alimentos Historia 53-2015 de fecha febrero 02 de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 y SS, 368 y SS del Código General del Proceso.

ANEXOS

- 1-. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2- .Poder.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE. En la dirección que aparece en la Demanda.

EL DEMANDADO: En la carrera 16C No. 27 A – 20 Bloque 6
apartamento 302 Conjunto residencial Villa Marina de Zipaquirá Cund.
Correo electrónico omargol@gmail.com.

APODERADA En la Cra 16 No. 4 A – 61 Oficina 202 de Zipaquirá
Cundinamarca correo electrónico emperatriz089@ Gmail.com

Cordialmente



AMANDA SALGADO PUENTES
C.C 35 414.929 de Zipaquirá
T. P. No. 124.479 del C. S. de la J.